

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1112-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 137 de la Ley General de Educación.
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	26 de abril de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de abril de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Educación.

II.- SINOPSIS

Establecer las precisiones necesarias para que el servicio social entre otras cosas, sea un mecanismo por el que se tenga la posibilidad de demostrar la experiencia adquirida en cierta materia o especialidad y además sea posible cumplir los requisitos para la titulación y obtención de grado y con el requisito de experiencia laboral.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 137. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCERO A QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 137 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO COMO EXPERIENCIA LABORAL</p> <p>Único. Se adicionan un tercero a quinto párrafos al artículo 137 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 137. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.</p> <p>...</p> <p>Asimismo, la acreditación del servicio social o sus equivalentes será reconocido como parte de su experiencia laboral en alguna especialidad al momento de solicitar empleo en el sector público</p>

No tiene correlativo

o privado siempre y cuando dicha acreditación así lo especifique.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, deberán establecer convenios de colaboración con organismos y dependencias de los tres niveles de gobierno y con las empresas o entidades del sector privado, con el objeto establecer lo necesario a efecto de destinar funciones en las áreas a fines y adecuadas a las carreras o especialidades de los prestadores de servicio social con la finalidad de que se desempeñen en funciones que sean afines a la carrera o profesión que estén cursando y con esas acciones, generen la experiencia necesaria que sirva para cumplir ese requisito al momento de solicitar un empleo que se relacione con la misma materia.

Queda prohibido el rechazo del comprobante de la acreditación respectiva por parte del empleador contratante que haya formalizado el convenio correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Mónica Rangel